



RESOLUCION No. CSJANTR22-1891  
2 de diciembre de 2022

Por medio de la cual se resuelve Vigilancia Judicial Administrativa **3240** de 2022  
Tribunal Administrativo de Antioquia  
Radicado 2015-00855-01

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia; 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA11-8716 (06-10-11) del Consejo Superior de la Judicatura y,

**1. CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante escrito radicado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia con código EXTCSJANTVJ22-3543 (21-11-2022), el señor Gabriel Antonio Pareja Ángel solicita Vigilancia Judicial Administrativa respecto al proceso con radicado 2015-00855-01, que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el que informa que: *"...Solicito vigilancia administrativa, toda vez que el proceso se encuentra a Despacho para sentencia desde el año 2020 sin obtener hasta la fecha el fallo de segunda instancia..."* (Sic)

2. Mediante oficio CSJANTAVJ22-6146 (22-11-2022), ante el evento de posible apertura de vigilancia judicial se requirió a la Magistrada del Tribunal Administrativo de Antioquia, Dra. Gloria María Gómez Montoya para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre la queja interpuesta por el señor Gabriel Antonio Pareja Ángel.

3. La Doctora Gloria María Gómez Montoya, titular del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante oficio radicado en la Secretaría del Consejo con código EXTCSJANT22-13323 (24-11-2022) ofreció respuesta informando que: *"...le informo que verificadas las actuaciones adelantadas por el Despacho en esta instancia se observa: • Mediante auto notificado por estados del 30 de julio de 2019 se admite recurso de apelación. • Mediante auto notificado por estados del 03 de septiembre de 2019 se dio traslado para alegar de conclusión. • El proceso ingresó a despacho para proyecto de sentencia el 16 de enero de 2020. En la actualidad están para decisión los procesos que ingresaron para tal fin en el año 2017. Al respecto sostuvo el Consejo de Estado: "Es importante mencionar que las solicitudes y demás memoriales que el usuario de la administración de justicia presente dentro de los procesos judiciales, quedan sometidos al trámite previsto por el ordenamiento, en consecuencia las autoridades actúan dentro de un procedimiento reglado en cada una de las diferentes codificaciones y en atención al debate jurídico que las partes planteen, lo cual constituye una garantía para hacer prevalecer los derechos de los interesados, es decir, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anterior y dado el cúmulo de expedientes pendientes de trámite en esta Corporación, una vez corresponda el turno del asunto de la referencia, se tomará la decisión respectiva".<sup>1</sup> Es que los jueces tienen la obligación de respetar el orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para dictar sentencia, conforme lo establece el artículo 18 de la ley 446 de 1981, con algunas salvedades legales. Sin embargo, se analizarán las condiciones particulares de la parte actora a fin de darle prioridad a su trámite..."* (sic)

**2. Pruebas Aportadas.**

1. El señor Gabriel Antonio Pareja Ángel, no aportó documentos con la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

2. La Doctora Gloria María Gómez Montoya, Magistrada de la Tribunal Administrativo de Antioquia, no aportó con la contestación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

**3. Conclusiones.**

Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que *"...la Justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial"* (numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96).

La vigilancia judicial, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es un mecanismo administrativo que garantiza la oportunidad y eficacia en las actuaciones judiciales, y no puede entenderse como una herramienta con carácter coercitivo para obtener determinada respuesta o decisión por parte de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, respetando así los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 14 del Acuerdo en mención.

Referente a la solicitud presentada por el señor Gabriel Antonio Pareja Ángel relacionada con el proceso con radicado 2015-00855-01, que se adelanta en la Tribunal Administrativo de Antioquia, y

según la respuesta ofrecida por la Magistrada, vigilada al requerimiento que se le hiciera por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, se evidencia que el Despacho se encuentra adelantando las acciones tendientes para proferir fallo dentro de los procesos, para lo cual informa que el proceso ingresó a despacho para proyecto de sentencia el 16 de enero de 2020 y que los jueces tienen la obligación de respetar el orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para dictar sentencia, conforme lo establece el artículo 18 de la ley 446 de 1998, con algunas salvedades legales. Sin embargo, se analizarán las condiciones particulares de la parte actora a fin de darle prioridad a su trámite.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Corporación encuentra que la respuesta de justicia en el proceso objeto de vigilancia no ha sido oportuna, sin embargo, ha de tenerse en cuenta el deber que les asiste a los funcionarios de proferir las decisiones en el orden que ingresaron al Despacho, según lo consagra el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que detalla: “ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse.

Todo ello, no obsta para insistir, que el instrumento de vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizado por los usuarios de Justicia para que impulsen los procesos presentados para el conocimiento de los jueces (as) o para obtener una respuesta en determinado sentido. Ellos han de considerar en cada caso las circunstancias que rodean el asunto procurando que la administración de justicia actúe en los términos procesales que corresponden.

Conforme a lo anotado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ordenará no continuar con el trámite de la presente vigilancia judicial y en firme la decisión, decretará el archivo de las presentes diligencias

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Abstenerse de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor Gabriel Antonio Pareja Ángel, contra la Tribunal Administrativo de Antioquia, con relación al proceso con radicado 2015-00855-01, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.** Se le indica a la funcionaria que, una vez emitida la actuación, deberá informar a este Consejo Seccional respecto a la providencia proferida dentro del proceso citado.

**ARTÍCULO 3°.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y una vez en firme se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria celebrada 02-12-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID**  
Magistrada Ponente

MEOC/CLSN  
RADICADOS EXTCSJANTVJ22-3543 / CSJANTAVJ22-6146/ EXTCSJANT22-13323